

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ074080

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

Sentencia 71/2019, de 28 de febrero de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 35/2019

SUMARIO:

Tasa por licencias urbanísticas. Establecimiento de beneficios fiscales progresivos. Ante el proyecto de instalación del procesado de remolacha del grupo inversor de los Emiratos Árabes Unidos cuyas líneas principales se pueden esbozar de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad pública por concurrir circunstancias sociales y de fomento del empleo el Ayuntamiento modifica la ordenanza reguladora de esta tasa introduciendo el límite máximo para la liquidación de la tasa de 10 millones de euros de presupuesto de ejecución material. La justificación de la modificación de la tasa que nos ocupa es evitar el carácter confiscatorio que se podría producir en el caso de la solicitud de determinadas licencias con presupuesto de ejecución material muy por encima de la media, plantea limitar el importe máximo que debería abonar el contribuyente en los casos en que el presupuesto de ejecución material de la obra exceda de un determinado importe, entendiéndose que a partir de 10 millones de euros el importe de la tasa que correspondería liquidar por expedición de licencia urbanística podrá suponer sobrepasar el coste del servicio, cuestión que no permite el art 24.2 TRLHL. Recoge una garantía importante para el contribuyente que consiste en la superación de la discrecionalidad, ya que el límite del coste del servicio se aplica con carácter general y, además, no es concebible una tasa cuya cuantía se desvincule totalmente del coste del servicio. Con la actual configuración de la tasa nos podemos encontrar con supuestos en los que la cuantía de la tasa correspondiente a una sola licencia de obras superaría el coste estimado del servicio, llegando a ser un importe confiscatorio. La modificación de la ordenanza cuestionada no tiene propiamente la naturaleza de un beneficio fiscal (pese a que la defensa del Ayuntamiento defiende lo contrario), sino que se trata de una limitación en la base imponible de la tasa en cuestión al objeto de cumplir con lo prevenido en el art 24.2 TRLHL y no supone la disminución del importe global de las cuotas de la tasa en cuestión, pues en los últimos cuatro años no se ha tramitado ninguna licencia de obras cuyo presupuesto haya superado los 10 millones de euros de presupuesto de ejecución material.

PRECEPTOS:

RD Ley 8/2013 (medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros), arts. 8 y 26.

RD Leg 2/2004 (TR LHL), art. 9 y 24.

PONENTE:

Don Casiano Rojas Pozo.

Magistrados:

Don DANIEL RUIZ BALLESTEROS
Don ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO
Don MERCENARIO VILLALBA LAVA
Don RAIMUNDO PRADO BERNABEU
Don CASIANO ROJAS POZO
Don CARMEN BRAVO DIAZ

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00071/2019

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NUM. 71

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

DOÑA CARMEN BRAVO DÍAZ

En Cáceres a VEINTIOCHO de FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº 35 de 2019, promovido por el/la Procurador/a D/Dª PETRA MARÍA ARANDA TELLEZ, en nombre y representación del recurrente AB AZUCARERA IBERIA S.L.U. , siendo demandado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA , representado por el LDO. DE SU GABINETE JURÍDICO; recurso que versa sobre: Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mérida de 15.11.2017 de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios municipales de orden urbanístico.

Cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

Segundo.

Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

Tercero.

Concluido los trámites de prueba o en su caso conclusiones, las partes interesaron cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

Cuarto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-
Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado D. CASIANO ROJAS POZO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

- Se somete a nuestra consideración en esta ocasión, en definitiva, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mérida, de fecha 15/11/2017, en virtud del cual se acuerda la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos de orden urbanístico, en concreto el artículo 7º que regula " las Bases imponibles, tipos de gravamen y cuotas tributarias ", en cuanto en el epígrafe 1 de " licencias Urbanísticas " letra A de " Licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta y reforma, 0,764% del coste de ejecución material ", introduce la frase: " siendo el presupuesto máximo para la liquidación de la tasa diez millones de euros de presupuesto de ejecución material ".

Para la actora, esta limitación (que a su juicio tiene por finalidad favorecer al grupo empresarial Al Khaleej, de Dubái, para la instalación de una azucarera) de la base imponible conlleva una reducción de los ingresos que va en contra de los compromisos asumidos como consecuencia de la decisión de aceptar el plan de ajuste establecido en Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales (considera vulnerado su artículo 7), el Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio , de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros (considera vulnerados los artículos 18 y 26) y de la Orden PRE/966/2014, de 10 de junio, por la que se publican las características principales de las operaciones de endeudamiento suscritas con cargo al mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales (considera vulnerada las normas que regulan la condicionalidad adicional aplicable a los municipios que se acojan a la ampliación del período de amortización y que ya adheridas a las medidas del título II del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio).

El artículo 7 (Plan de Ajuste) de Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero , por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, establece que:

" 1. Una vez remitida la relación certificada prevista en el artículo 3, el interventor, en caso de no haberse efectuado el pago de las obligaciones reconocidas, elevará al pleno de la corporación local un plan de ajuste, en los términos previstos en este artículo, para su aprobación antes del 31 de marzo de 2012.

2. El plan de ajuste aprobado se extenderá durante el período de amortización previsto para la operación de endeudamiento establecida en el artículo 10, debiendo los presupuestos generales anuales que se aprueben durante el mismo, ser consistentes con el mencionado plan de ajuste. En todo caso, el contenido del citado plan deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Recoger ingresos corrientes suficientes para financiar sus gastos corrientes y la amortización de las operaciones de endeudamiento, incluida la que se formalice en el marco de la presente norma;

b) Las previsiones de ingresos corrientes que contenga deberán ser consistentes con la evolución de los ingresos efectivamente obtenidos por la respectiva entidad local en los ejercicios 2009 a 2011;

c) Una adecuada financiación de los servicios públicos prestados mediante tasa o precios públicos, para lo que deberán incluir información suficiente del coste de los servicios públicos y su financiación;

d) Recoger la descripción y el calendario de aplicación de las reformas estructurales que se vayan a implementar, así como las medidas de reducción de cargas administrativas a ciudadanos y empresas que se vayan a adoptar en los términos que se establezcan por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

e) Cualesquiera otros requisitos que se establezcan por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

3. El Plan de ajuste podrá incluir modificación de la organización de la corporación local.

4. El plan de ajuste deberá remitirse por la entidad local el día siguiente de su aprobación por el pleno al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por vía telemática y con firma electrónica, quien realizará una valoración del plan presentado, y se la comunicará a la entidad local en un plazo de 30 días naturales a contar desde la recepción del plan. Transcurrido dicho plazo sin comunicación de la citada valoración, ésta se considerará desfavorable.

5. Valorado favorablemente el plan de ajuste se entenderá autorizada la operación de endeudamiento prevista en el artículo 10 ".

Del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros, entiende la actora vulnerados sus artículos 18 y 26 .

El artículo 18 regula las " Especialidades del Plan de ajuste " con el siguiente tenor, en cuanto ahora interesa:

" 1. El plan de ajuste que presente la Entidad Local deberá cumplir con lo siguiente:

a. La remisión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de la certificación prevista en el artículo 16 implicará para la Entidad Local la elaboración de un plan de ajuste si la Entidad Local pretendiese formalizar una operación de endeudamiento para financiar las obligaciones de pago abonadas con cargo a la tercera fase del mecanismo regulada en el presente Real Decreto-ley. Dicho plan, se presentará con informe del interventor u órgano de control interno, para su aprobación por el Pleno de la Corporación Local, y deberá remitirse al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas hasta el 27 de septiembre de 2013, por vía telemática y con firma electrónica.

b. El órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas realizará una valoración del plan presentado, finalizando el plazo para comunicar el resultado de dicha valoración el día 31 de octubre de 2013. Transcurrido dicho plazo sin que se comunique el resultado de la citada valoración, ésta se considerará desfavorable.

c. En el caso de las Entidades Locales del País Vasco y de Navarra se estará a lo que dispongan los correspondientes convenios que, en su caso, se suscriban entre la Administración General del Estado y las Diputaciones Forales del País Vasco o la Comunidad Foral de Navarra, según corresponda.

2. Las Entidades Locales que ya contasen con un plan de ajuste previamente aprobado con ocasión de la ejecución de cualquiera de las anteriores fases del mecanismo de pago a proveedores de Entidades Locales y quieran formalizar una nueva operación de endeudamiento, deberán enviar una revisión de su plan de ajuste aprobada por su Pleno antes de la fecha límite prevista en el artículo 18.1.a).

Las medidas y proyecciones incluidas en la mencionada revisión del plan ajuste deberán incorporarse también a la información trimestral adicional o al informe de ejecución del plan de ajuste, según corresponda, que, en cumplimiento del artículo 10 de la Orden HAP 2105/2012, de 1 de octubre, deba remitirse inmediatamente después de la fecha indicada en el artículo 18.1.a).

3. Cuando las cuantías de las obligaciones pendientes de pago incluidas en el presente procedimiento excedan del 70 por ciento del importe de las operaciones de préstamo concertadas en aplicación de los Reales Decretos-leyes 4/2012, de 24 de febrero, y 4/2013, de 22 de febrero, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá imponer a la Entidad Local la adopción de medidas adicionales a las contempladas en el plan de ajuste que deberán ser aprobadas por el Pleno de la Corporación Local u órgano correspondiente.

De no aprobarse tales medidas se entenderá valorada desfavorablemente la citada revisión y la Entidad Local afectada deberá amortizar la operación de préstamo que, en su caso, hubiere formalizado en aplicación de la presente norma. Si no se produjese dicha amortización, serán de aplicación las retenciones que correspondan en la participación en tributos del Estado de la Entidad Local.

4. Las Entidades Locales que no contaran en su presupuesto con un fondo de contingencia deberán crearlo en su presupuesto correspondiente a 2014 y sucesivos con una dotación mínima de 0.5 por ciento del importe de sus gastos no financieros, y así lo harán constar en su plan de ajuste .

Por su parte, el artículo 26 (comprendido en el CAPÍTULO III dedicado a las " Condiciones a las que se somete el acceso a las medidas extraordinarias de apoyo a la liquidez de municipios ") lleva por título " Condiciones aplicables con carácter general a los municipios ", con el siguiente tenor, en cuanto ahora interesa:

" Los municipios a los que se les aplique cualquiera de las medidas contenidas en el capítulo anterior de este título II deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un plan de ajuste, o una revisión del que ya tuvieran, incorporando, al menos, las siguientes condiciones, que deberán cumplir durante el período en el que se apliquen las medidas:

b) Financiar íntegramente el coste de los servicios públicos mediante la aplicación de tasas y precios públicos, de acuerdo con los siguientes límites mínimos:

1.º En el primer ejercicio presupuestario de aplicación de las medidas, las tasas y precios públicos deberán financiar como mínimo el 50 por ciento del coste del servicio público correspondiente.

2.º En el segundo ejercicio presupuestario de aplicación de las medidas deberán financiar como mínimo el 75 por ciento del coste del servicio público correspondiente.

3.º En el tercer ejercicio presupuestario de aplicación de las medidas deberán financiar la totalidad del coste del servicio público correspondiente.

c) Las ordenanzas fiscales que resulten de aplicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º No podrán suprimir ninguno de los tributos que se vinieran exigiendo por la Entidad Local durante el ejercicio 2013.

2.º Sólo podrán aprobar medidas que determinen un incremento del importe global de las cuotas de cada tributo local, sin perjuicio de lo establecido en el número 5.º de esta letra".

Por lo que respecta a la Orden PRE/966/2014, de 10 de junio, por la que se publican las características principales de las operaciones de endeudamiento suscritas con cargo al mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, entiende vulneradas las condiciones adicionales fijadas en el apartado 4º o 5º (no queda claro este extremo pero carece de trascendencia dado que ambas tiene idéntica redacción), en concreto las siguientes, en cuanto ahora interesa:

"Cuarta. Condicionalidad adicional aplicable a los municipios que se acojan a la ampliación del período de amortización y que no estaban ya adheridas a las medidas del título II del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio.

- Sólo podrán aprobar medidas que determinen un incremento del importe global de las cuotas de cada tributo;

- Sólo podrán reconocer los beneficios fiscales establecidos con carácter obligatorio por las leyes estatales y, en cuanto a los potestativos, sólo podrán aplicar los que estén justificados por motivos sociales";

"Quinta. Condicionalidad adicional aplicable a las Entidades Locales que se acojan a la ampliación del período de amortización y que ya estaban adheridas a las medidas del título II del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio.

". Los municipios que se acojan a la ampliación del período de amortización de los préstamos formalizados en la primera fase del mecanismo de pagos a proveedores y que se hayan acogido a las medidas extraordinarias de apoyo financiero contenidas en el título II del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, quedarán sujetos, además de a las condiciones generales antes mencionadas, a las siguientes condiciones:

Aprobación de un nuevo plan de ajuste en el que incluirán todas las medidas que se recogen en el capítulo III del título II del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, añadiendo si aún no les correspondía aplicarlas, las siguientes:

- Reducción del 5% de los gastos de funcionamiento en el ejercicio inmediato siguiente, y congelación en los dos ejercicios siguientes;

- Al cuarto año desde la aprobación del nuevo plan de ajuste revisado, los servicios públicos que presten se autofinancien con tasas y precios públicos;

- Sólo podrán aprobar medidas que determinen un incremento del importe global de las cuotas de cada tributo;

- Sólo podrán reconocer los beneficios fiscales establecidos con carácter obligatorio por las leyes estatales y, en cuanto a los potestativos, sólo podrán aplicar los que estén justificados por motivos sociales;

- Deberán acogerse a la aplicación de coeficientes previstos en el apartado 2 del artículo 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, cuando se trate de municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para los bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2003, o aprobar, para cada año, tipos de gravamen en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de modo que, en cualquier caso, se garantice el mantenimiento del importe global de la cuota íntegra del ejercicio anterior;

- Establecer y exigir los impuestos de exacción potestativa: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras e Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana;

- Establecer para cada impuesto local el tipo de gravamen máximo permitido en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), salvo lo indicado respecto de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Vehículos de Tracción Mecánica;

- Establecer para el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el coeficiente máximo permitido por el TRLRHL, debiendo tenerse en cuenta aspectos medioambientales";

A juicio de la actora el límite de 10 millones carece de toda justificación, suponiendo un notorio incumplimiento del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio y de la Orden PRE/966/2014, de 10 de junio, yendo en contra de sus propios actos al reducir las expectativas de ingresos previstas en la normativa vigente cuando presentó el plan de ajuste. En resumen, a juicio de la actora las normas vulneradas impiden la adopción de medidas que reduzcan los ingresos, o por utilizar la expresión del artículo 26 del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, " Sólo podrán aprobar medidas que determinen un incremento del importe global de las cuotas de cada tributo local ".

Para la defensa del Ayuntamiento de Mérida estamos ante la adopción de un beneficio fiscal que tiene por finalidad incentivar las inversiones en el término municipal, que se ampara en la habilitación expresa que el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a cuyo tenor: " 1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos". Y a su juicio ninguna de las normas que se dicen vulneradas suprimen los beneficios fiscales que pueden aplicar las entidades locales. Finalmente nos recuerda que el tributo objeto de este pleito tiene la naturaleza jurídica de una tasa cuyo hecho imponible, según su artículo 3 lo constituye " la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior, así como las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa " y que el beneficio cuestionado " no solamente beneficiaría al grupo inversor a que se refiere la recurrente, sino a la misma actora si llevara a cabo inversiones en este término, por lo que no supone ninguna quiebra del principio de igualdad ". En todo lo demás se remite a la resolución impugnada.

Segundo.

- Planteado el debate en estos términos, interesa destacar del expediente administrativo los siguientes aspectos:

a) la justificación de la propuesta de la delegada de Hacienda para modificar la tasa que nos ocupa es "evitar el carácter confiscatorio que se podría producir en el caso de la solicitud de determinadas licencias con presupuesto de ejecución material muy por encima de la media, plantea limitar el importe máximo que debería abonar el contribuyente en los casos en que el presupuesto de ejecución material de la obra exceda de un determinado importe, entendiéndose que a partir de 10 millones de euros el importe de la tasa que correspondería liquidar por expedición de licencia urbanística podrá suponer sobrepasar el coste del servicio, cuestión que no

permite el art 24.2 TRLHL. Este artículo recoge una garantía importante para el contribuyente que consiste en la superación de la discrecionalidad, ya que el límite del coste del servicio se aplica con carácter general y, además, no es concebible una tasa cuya cuantía se desvincule totalmente del coste del servicio. Esto iría en contra de su propia esencia. Con la actual configuración de la tasa nos podemos encontrar con supuestos en los que la cuantía de la tasa correspondiente a una sola licencia de obras superaría el coste estimado del servicio, llegando a ser un importe confiscatorio".

b) Consta en el expediente un "ESTUDIO ECONÓMICO PARA SU MODIFICACIÓN" (folios 7-15), del que pueden extraerse las siguientes partidas:

1) GASTO DE PERSONAL se estima el 70% del coste de personal del servicio de planeamiento y gestión administrativa, que supone un coste de 340.344,52 euros, más 8.482,71 euros del servicio de infraestructuras, con lo que el total de costes directos por este concepto es de 348.827,23 euros.

2) GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS se estiman en la cantidad de 221.241,46 euros en base a las partidas fijadas en los presupuestos.

3) COSTES INDIRECTOS fija un total de 298.853,75 euros, con lo que el total del coste del servicio es de 868.853,75 euros.

4) PREVISIONES DE INGRESOS PARA EL AÑO 2017/2018 se hacen sobre al base del presupuesto del año 2016 y en base al número de servicios prestados en los últimos años (2015-2016), resultando que la media de los años anteriores se sitúa en 557,5 servicios/año, que dividido entre los gastos señalados suponen un coste medio de cada servicio de 1.558,48 euros.

5) Indica finalmente el estudio que " la modificación planteada en la ordenanza relativa a poner una limitación en la cuota de otorgamiento de licencias urbanísticas no incide en la recaudación estimada de la tasa, ya que en los últimos cuatro años no se ha presentado ninguna licencia cuyo presupuesto superara los 10 millones de euros".

c) Importa destacar también el INFORME DEL INTERVENTOR (folio 17), donde hace constar que: " La modificación que se plantea no implica una disminución de las previsiones contempladas en el plan de ajuste, ya que como se ha indicado en los últimos cuatro años no se ha tramitado ninguna licencia de obras cuyo presupuesto haya superado los 10 millones de euros de presupuesto de ejecución material. De todas formas, esta modificación habrá que incluirla en el informe de evaluación trimestral que se remite al Ministerio para el control y seguimiento del Plan de Ajuste".

Tercero.

- Sentado ello, debemos partir de que la modificación de la ordenanza cuestionada no tiene propiamente la naturaleza de un beneficio fiscal (pese a que la defensa del Ayuntamiento defiende lo contrario), sino que se trata de una limitación en la base imponible de la tasa en cuestión al objeto de cumplir con lo prevenido en el art 24.2 LRHL, a cuyo tenor " 2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida", con lo que en este recurso no puede aceptarse el planteamiento de la actora relativo al incumplimiento de la condición de que " Sólo podrán reconocer los beneficios fiscales establecidos con carácter obligatorio por las leyes estatales y, en cuanto a los potestativos, sólo podrán aplicar los que estén justificados por motivos sociales".

Conforme a ello, que supone circunscribir la controversia a la condición consistente en que " Sólo podrán aprobar medidas que determinen un incremento del importe global de las cuotas de cada tributo", la solución es necesariamente desestimatoria del recurso, pues no existe prueba alguna de que con la modificación propuesta se produzca una disminución del importe global de las cuotas de la tasa en cuestión, para lo cual, como determina el artículo 7 del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, debe tenerse en cuenta " Las previsiones de ingresos corrientes que contenga deberán ser consistentes con la evolución de los ingresos efectivamente obtenidos por la respectiva entidad local en los ejercicios 2009 a 2011".

Así lo certifica el informe del Interventor que obra en el expediente administrativo cuando expone que " La modificación que se plantea no implica una disminución de las previsiones contempladas en el plan de ajuste, ya

que como se ha indicado en los últimos cuatro años no se ha tramitado ninguna licencia de obras cuyo presupuesto haya superado los 10 millones de euros de presupuesto de ejecución material. De todas formas, esta modificación habrá que incluirla en el informe de evaluación trimestral que se remite al Ministerio para el control y seguimiento del Plan de Ajuste " (folio 17 del expediente).

En el mismo sentido, en el estudio económico para la modificación (folios 7 a 15 del expediente) consta que " la modificación planteada en la ordenanza relativa a poner una limitación en la cuota de otorgamiento de licencias urbanísticas no incide en la recaudación estimada de la tasa, ya que en los últimos cuatro años no se ha presentado ninguna licencia cuyo presupuesto superara los 10 millones de euros ", conclusión que no sólo no ha sido desvirtuada, sino que ni siquiera se ha intentado.

Por lo demás, en todo momento durante la tramitación de la modificación propuesta se ha cumplido con la imposición de establecer " Una adecuada financiación de los servicios públicos prestados mediante tasa o precios públicos, para lo que deberán incluir información suficiente del coste de los servicios públicos y su financiación ", resultando que el mencionado informe económico de costes del servicio que proporciona la tasa cuestionada permite considerar adecuada la justificación de la modificación propuesta por la Delegada de Hacienda, cuando hace constar que " a fin de evitar el carácter confiscatorio que se podría producir en el caso de la solicitud de determinadas licencias con presupuesto de ejecución material muy por encima de la media, plantea limitar el importe máximo que debería abonar el contribuyente en los casos en que el presupuesto de ejecución material de la obra exceda de un determinado importe, entendiéndose que a partir de 10 millones de euros el importe de la tasa que correspondería liquidar por expedición de licencia urbanística podrá suponer sobrepasar el coste del servicio, cuestión que no permite el art 24.2 TRLHL. Este artículo recoge una garantía importante para el contribuyente que consiste en la superación de la discrecionalidad, ya que el límite del coste del servicio se aplica con carácter general y, además, no es concebible una tasa cuya cuantía se desvincule totalmente del coste del servicio. Esto iría en contra de su propia esencia. Con la actual configuración de la tasa nos podemos encontrar con supuestos en los que la cuantía de la tasa correspondiente a una sola licencia de obras superaría el coste estimado del servicio, llegando a ser un importe confiscatorio ".

En ningún momento se ha desvirtuado por la actora la corrección de tal estudio económico, de tal forma que el plan de ajuste efectivamente obligaba a " Financiar íntegramente el coste de los servicios públicos mediante la aplicación de tasas y precios públicos ", pero lo que no imponía (nunca podría hacerlo pues vulneraría el artículo 24.2 del TRLHL) es exigir un nivel de ingresos superiores a los costes de la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes que constituyen el objeto de la tasa.

Lo expuesto determina la desestimación del recurso.

Cuarto.

- En cuanto a las costas se imponen a la actora por aplicación del principio del vencimiento, al no concurrir dudas de hecho ni de derecho que justifique otro pronunciamiento, si bien las limitamos a la cantidad de 2.500 euros en ejercicio de la facultad que no concede el artículo 139 LJCA y tras analizar la complejidad del asunto y el contenido de la contestación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y en nombre de su MAJESTAD EL REY

FALLAMOS:

DESESTIMAR el recurso interpuesto por la procuradora D^a PETRA MARÍA ARANDA TÉLLEZ, en nombre y representación de la mercantil AB AZUCARERA IBERIA, SLU con la asistencia letrada de D^o FELIX SANTOS CARRASCOSA contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mérida, de fecha 12/11/2017, en virtud del cual se acuerda la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos de orden urbanístico, en concreto el artículo 7^o que regula "las Bases imponibles, tipos de gravamen y cuotas tributarias", en cuanto en el epígrafe 1 de "licencias Urbanísticas" letra A de "Licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta y reforma, 0,764% del coste de ejecución material", introduce la frase: "siendo el presupuesto máximo para la liquidación de la tasa diez millones

de euros de presupuesto de ejecución material", cuya conformidad a derecho expresamente declaramos. Las costas se imponen a la actora con el límite establecido.

Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos. Contra la presente sentencia cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA. En la misma fecha fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.